

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL
MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La UNICEF, en su “Programa Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México” señala que en el ámbito internacional las niñas, niños y adolescentes se encuentran expuestos a diversas formas de violencia, de manera diferenciada a lo largo de su vida, en los múltiples contextos donde se desenvuelven, es decir, en la escuela, la comunidad, las instituciones de cuidado e incluso en el hogar.

De igual manera, refiere que en México los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, a la exposición pública, a la estigmatización, por desconfianza en las autoridades y a las instituciones encargadas de impartir y procurar justicia en nuestro país, por desconocimiento de los derechos, o bien, por la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda.

Por otra parte, cuando se elaboran estudios estadísticos y se recoge información relacionada con la percepción de la violencia o experiencias de victimización, es común que la población, objetivo de los análisis, sea generalmente de personas mayores de 18 años. Por estas razones, los datos sobre violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes son escasos, incompletos o se encuentran fragmentados entre las distintas instituciones encargadas de recogerlos.

Durante este estudio, encontramos que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señala que México es el primer país del mundo en abuso sexual de menores, de esas

violaciones, el 90% perpetrado contra las niñas se produce en el interior de los hogares y en el entorno familiar, dos de los espacios donde las pequeñas deberían de estar más seguras y protegidas.

Ahora bien, el Reporte 2021 del Análisis de Indicadores de Incidencia Delictiva y Víctimas, elaborado por la comunidad de conocimiento Alumbra, especializado en primera infancia, Early Institute, revela un aumento del 87% en delitos de abuso sexual.

Asimismo, refiere que dentro de este tipo de delitos, el abuso sexual registró 22 mil 377 casos y una tasa de alrededor de 18 víctimas por cada 100 mil habitantes. El segundo delito con mayor número de casos registrados fue la violación simple con 12 mil 319 casos y una tasa de 10 casos por cada 100 mil habitantes. Asimismo, el delito de violación equiparada o agravada –que incluye violación de menores de edad– aumentó 15% de 2019 a 2020, registrando 3 mil 677 y 4 mil 225 delitos, respectivamente.

Es sorprendente saber que el 55% de las niñas entre 10 y 14 años que tuvieron un hijo nacido vivo en Michoacán, de acuerdo al estudio de IPAS México reportaron que el hombre tenía entre 18 y 50 años. “No se trata de adolescentes teniendo relaciones sexuales con adolescentes, sino de niñas siendo obligadas, coercionadas o manipuladas por adultos mediante el uso de la fuerza (física o moral), el chantaje, la manipulación, engaños y las amenazas en un marco de normalización de la violencia y de la baja efectividad en materia de procuración de justicia”.

Los datos anteriores son preocupantes, por lo que conforme a las normas y tratados internacionales de los que México es parte, es necesario garantizar y proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, tal como lo establecen diversos tratados internacionales.

De ahí, la obligación de observar en cada momento que el principio de Interés Superior del Menor sea considerado como base primordial que en su caso resulten necesarias en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, en lo conducente a la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente a los delitos sexuales cometidos en su agravio. Debemos garantizar la más amplia protección de sus derechos, esto es imperativo para el Estado Mexicano.

Bajo esta tesis, es importante recalcar la necesidad de proteger el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad física y mental, así como el libre desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes; por lo que se hace necesario reformar nuestro marco jurídico interno para adecuarlo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en el ámbito relativo a la protección de sus derechos por parte de las víctimas de delitos sexuales.

Derivado de lo anterior, esta Iniciativa tiene como objeto establecer la imprescriptibilidad de los delitos contenidos en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como para incorporar la no prescripción de los delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad; señalando que los delitos por su gravedad al ser cometidos en agravio de las y los infantes, requieren un tratamiento especial; por ello, considero imperante establecer la no prescripción del ejercicio de la acción penal cuando las víctimas de esos delitos sean niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, con el propósito de garantizarle a la niñez el acceso permanente a la justicia, claro, de manera tal que cuando la niña o niño tenga capacidad jurídica para comprender el hecho y sea su voluntad emprender acción legal, pueda acceder a la justicia, si siendo menor de edad el adulto que lo haya tenido bajo su cuidado o tutela, por la razón que fuere no hubiera emprendido acción legal para buscar justicia por el daño generado al menor.

Al eliminar la prescripción en este tipo de delitos cometidos contra personas menores de edad, brindamos la oportunidad de que las víctimas de los mismos puedan presentar sus denuncias correspondientes en contra de los sujetos activos para que puedan ser investigados, enjuiciados y en su caso, condenados, sin que se extinga la responsabilidad penal con el solo transcurso del tiempo.

En ese orden de ideas, por prescripción se entiende el curso del tiempo que extingue los derechos y las acciones o bien; el curso del tiempo que no es más que un medio de defensa que puede ser invocado como excepción frente a una acción legal.

Nuestro Código Penal, señala que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones y que ésta será personalísima y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Sin embargo, debe recordarse que los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, así como los delitos contra el Libre Desarrollo de la Salud y Libertad Sexual, requieren otro abordaje, pues las víctimas deben contar con todas las herramientas de la atención multidisciplinaria así como el tratamiento para reparar el daño causado por estos delitos, de modo tal que puedan durar toda la vida.

Por último, la imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años, no solo debe abarcar la posibilidad de ejercitar la acción punitiva, ya que aún después de haber existido una sentencia, la pena obtenida por el pasar o transcurrir del tiempo no se haga efectiva, por lo que se debe de incluir la no prescripción de las penas o sanciones que les correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.

Serán imprescriptibles las sanciones establecidas para la comisión de los delitos previstos en los artículos 156, 157, 158, 159, 163, 163 bis, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 169 bis y 170 de este Código.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 14 días del mes de junio de 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



www.congresomich.gob.mx